cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4780; que modifica los artículos 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas.—G.O.No. 8177 del 19 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4780

UNICO.—Se modifican los artículos 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas, Nº 3024, del 2 de agosto de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7316, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.—Cumplida la actuación anterior, la Junta procederá a la construcción del grupo de viviendas de que se trate en cada ocasión, las cuales no excederán de un costo, incluyendo la adquisición del solar, de RD$4,000.00. El

valor de cada vivienda para cada alistado agraciado, será proporcional a su sueldo. Si un alistado favorecido por el turno tuviere y ofreciere un solar de su propiedad saneado catastralmente y libre de gravámen, se utilizará dicho solar para ello y en tal caso el costo máximo se aplicará a la mejora. Igualmente, el alistado que dispusiere de otros fondos podrá entregarlos a la Junta para aumentar el costo de la mejora, aportando la Junta el costo máximo según ya se ha señalado. Cada alistado interesado favorecido por un turno podrá indicar a la Junta el constructor que prefiere y la Junta podrá, si lo cree útil a sus intereses, celebrar con el constructor señalado el contrato correspondiente y vigilar por su cumplimiento.

Art. 11.—En caso de que un alistado saliere de las Fuerzas Armadas, o falleciere antes de recibir una vivienda construída y hubiere contribuído por un año cuando menos, la Junta le devolverá o entregará a sus herederos o sucesores con derecho el valor de sus contribuciones, excepto cuando haya sido promovido a Oficial, o hubiere pasado a ocupar otro cargo, o hubiere sido dado de baja por mala conducta."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4781; que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado.—G O.No. 8177 del 19 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4781

UNICO.—Se reforma el artículo 6 de la Ley Nº 2420, sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, de fecha 24 de junio de 1950, para que rija del siguiente modo:

"Art. 6—Cumplida esta actuación, la Junta procederá a la construcción del grupo de viviendas de que se trate en cada ocasión, las cuales no excederán de un costo, incluyendo la adquisición del solar, de hasta RD$8,000.00 (ocho mil pesos oro), en Ciudad Trujillo y en Santiago de los Caballeros; hasta RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro), en las demás ciudades cabeceras de Provincia y en las villas y hasta de RD$1,500.00 (un mil quienientos pesos oro), en las demás zonas. El valor de cada vivienda será fijado en cada caso por la Junta y será proporcional al sueldo del beneficiario, pudiendo la Junta ponderar el tiempo de servicio del agraciado y sus posibilidades económicas para responder a sus obligaciones de pago. Si un maestro favorecido por el turno ofreciere un solar de su propiedad para la construcción, se utilizará dicho solar para ello y en tal caso la suma asignada por la Junta se aplicará toda a la mejora. Igualmente, el maestro que dispusiere de otros fondos podrá entregarlos a la Junta para aumentar el costo de la mejora, apor-